

Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2000384214-3, RIT N° 271-2024**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de catorce de abril de dos mil veinticinco, condenó a la acusada **Francisca Andrea Leal Báez a la pena de cinco años y un día de presidio** mayor en grado mínimo y multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autora de un delito consumado de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambas normas de la Ley N°20.000, en grado de desarrollo consumado, descubierto en la comuna de San Antonio, el día 15 de abril del año 2020.

En contra de dicha sentencia, la defensa de la acusada **Leal Báez** interpuso el correspondiente recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes dieciséis de enero de dos mil veintiséis, conforme a la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa de la acusada se estructuró con base en dos causales de nulidad; la primera de ellas, en carácter de principal y la faltante, en carácter de subsidiaria.

Luego, la causal principal de nulidad, que afinca en el supuesto del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 6, 7 y 19 N°3, todos de la Constitución Política de la República y los artículos 215 y 216 del Código Procesal Penal y detalla un grupo de vulneraciones.

Refiere que la vulneración se produjo, en primer lugar, en tanto la orden de entrada y registro obtenida para el domicilio de la acusada, se produjo motivada por una investigación seguida por el delito de robo con violencia, la que se dirigía en contra del hijo de Leal Báez.

De esta manera, la orden no permitía la revisión de las dependencias que ocupaba la acusada, sino que únicamente las que utilizaba su hijo.



Además, la pesquisa quedaba restringida al delito que era investigado, es decir, el de robo con violencia.

Ambos límites fueron excedidos por los funcionarios policiales, obteniendo hallazgos de drogas en especies de propiedad de la imputada de estos hechos.

Además, las pruebas de campo no fueron anexadas en el parte ni fijadas fotográficamente, mientras que las muestras de drogas, en lugar de ser entregadas en el Servicio de Salud, permanecieron en poder de un funcionario policial durante 7 días, sin que se acredite en qué condiciones se mantuvo, lo que sólo viene a agravar el carácter ilegal de las gestiones policiales.

De acuerdo con lo antes expuesto, pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada y se ordene realizar un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de toda la prueba de carga.

En carácter subsidiario de lo antes expuesto, invoca la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley 20.000.

Explica el recurrente, que se ha producido una errónea aplicación del artículo 3 referido, desde que debido a la cantidad de droga incautada, la pureza de la misma, la falta de acreditación de ventas previas o incautación de dinero y la no existencia de investigación en contra de la imputada por esta tipología de ilícitos, llevan a concluir que los hechos debieron ser calificados correctamente bajo la figura del artículo 4 de la Ley 20.000, esto es, tráfico de pequeñas cantidades, con la consecuente rebaja de reproche que apareja.

Con base en esta causal, solicita se anule únicamente la sentencia, y sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo en la cual, se califiquen los hechos como tráfico de pequeñas cantidades y se le imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa 5 Unidades Tributarias Mensuales.



SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“El día 15 de abril del año 2020, alrededor de las 10:45 horas, personal de la Policía de Investigaciones dio cumplimiento a la orden de entrada y registro previamente autorizada por el Juzgado de Garantía de San Antonio, en el inmueble ubicado en calle El Sauce N° 1460, San Antonio, correspondiente al domicilio de la acusada FRANCISCA ANDREA LEAL BAEZ. Ingresando a la propiedad y al realizar el registro en el segundo piso del inmueble, específicamente en el dormitorio matrimonial de la acusada, donde se encontraba su billetera con documentación personal, cédula de identidad, licencia de conducir y tarjetas bancarias, fueron encontradas las siguientes sustancias ilícitas que la acusada poseía y guardaba:*

d) En el interior del closet, en el bolsillo derecho de una chaqueta de mujer color negro, una bolsa de plástico transparente contenedora de una sustancia granel color blanco, que resultó ser cocaína y en el bolsillo izquierdo dos envoltorios de forma rectangular, uno confeccionado con un billete de \$1.000, y otro de papel blanco, ambos contenedores de una sustancia en polvo, color blanco, que resultó ser cocaína. También, al interior del closet, en el bolsillo izquierdo de una chaqueta de mujer color morada, una bolsa de plástico transparente tipo ziploc, contenedora de una sustancia en polvo granel color blanco, que resultó ser cocaína.

e) Sobre el velador una balanza digital y en su interior un cuaderno amarillo College con hojas de papel cuadriculado y con hojas cortadas para dosificar droga.

Luego, continuando con la orden de entrada y registro, encontraron en el segundo piso del inmueble, dentro de la habitación de la hija menor de edad de la acusada, en el closet, en el bolsillo interior de doble fondo de una chaqueta de niña de color rosado, una bolsa plástica contenedora de 23 envoltorios de papel blanco cuadriculado, todos contenedores de una sustancia



en polvo, color blanco que resultó ser cocaína. Así mismo, en el closet, en un bolsillo interior de doble fondo de una chaqueta de niña de color verde, dos bolsas plásticas una contenedoras de 18 y 6 envoltorios de papel blanco cuadriculado, todos contenedores de una sustancia en polvo, color blanco que resultó ser cocaína, sustancias ilícitas que la acusada también poseía y guardaba.

El total de la droga que la imputada poseía y guardaba en su domicilio, para suministrar a la comunidad y sin contar con la competente autorización arrojó un pesaje total de 182,93 gramos netos de clorhidrato de cocaína”.

TERCERO: Que, sobre la cuestión principal, el fallo del *a quo*, desestima dichas alegaciones en sus motivaciones novena y décimo tercera, indicando que la entrada y registro del inmueble se realizó contando con una orden judicial al efecto, lo que de forma inmediata resta validez a la alegación planteada por la defensa. Además, no existe razón lógica para limitar la búsqueda a solo una parte del inmueble, en tanto que la orden habilitaba el registro de su totalidad, ejercicio legítimo que arrojó el hallazgo circunstancial de droga.

Sobre la demora en la entrega de la droga en el Servicio de Salud, el fallo razona que dicha demora, que corresponde a un incumplimiento administrativo sancionable con multa, carece de la relevancia para generar la ilicitud de la evidencia incautada o de su trazabilidad.

Por último, sobre las pruebas de campo, el Tribunal conforme a la prueba incorporada desechó dicho postulado, al tener por establecido la realización y registro de dicha prueba de campo.

CUARTO: Que, respecto de la causal de nulidad principal del libelo impugnatorio, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo



legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

QUINTO: Que, con relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, para los efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Así, en primer lugar, el artículo 205 del Código Procesal Penal dispone que: *“Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.*

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.



Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro”.

Mientras que el artículo 208, a su vez, mandata: “*Contenido de la orden de registro. La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:*

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;*
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;*
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y*
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.*

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.

SEXTO: Que, igualmente a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

SÉPTIMO: Que, teniendo presente las consideraciones previas, de lo expuesto por los jueces del fondo en el razonamiento noveno ya referido, fluye que la entrada y registro al domicilio de la encausada fue autorizado previamente por el Juzgado de Garantía competente respondiendo a una solicitud que al efecto le formulara el Ministerio Público.



De este modo, habiéndose dado cumplimiento a las directrices del artículo 205 previamente transcrito, esto es, la obtención de una autorización judicial para el ingreso de un inmueble, no resulta procedente negar la existencia y validez de dicha resolución, en la medida que ella fue emitida por el tribunal competente, previo análisis de los antecedentes que le fueron proporcionados por el ente persecutor.

Asentado lo anterior, las limitaciones que plantea la defensa, acerca de los espacios del inmueble que podían ser registrados, no encuentran asidero o respaldo legal en la regla que determina los requisitos de una autorización judicial y tampoco ha sido acreditado que la autorización judicial contenía aquellas, por lo que este planteamiento sólo corresponde a una manifestación de una insatisfacción o discrepancia con lo resuelto y lo obrado por parte de los funcionarios policiales, lo que en ningún caso logra configurar la hipótesis anulatoria que se pretende.

En el mismo sentido, la limitación temática que plantea la defensa, sobre el tipo de evidencia y la vinculación con un delito determinado que debía restringir el cumplimiento de la autorización de entrada y registro otorgada, carece de fuerza, toda vez que la defensa, más allá de lo simplemente argumental, no ha acreditado un incumplimiento a la habilitación especial del artículo 215 del Código Procesal Penal, relativo al hallazgo de objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Luego, continuando con el análisis del grupo de vulneraciones denunciadas por la defensa, debe reiterarse que los hechos asentados por los sentenciadores del grado no pueden ser alterados por esta Corte, desde que el *a quo* en su motivación decimotercera dio por acreditada la realización de prueba orientativa o de campo y su registro, por lo que igualmente este planteo no puede prosperar.



OCTAVO: Que, por último, en lo relativo a la demora en la entrega de la evidencia en el Servicio de Salud como infracción de garantías denunciada en la causal principal, debe tenerse presente la normativa atingente.

En primer lugar, el artículo 41 de la Ley 20.000 dispone: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5 bis y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.*

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores, deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros."

Por su parte, el artículo 42 dispone que: "*Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración."*

NOVENO: Que, de las normas transcritas previamente, resulta claro que el Legislador estableció, como sanción para el incumplimiento por parte de la policía de lo dispuesto en el citado artículo 41, la imposición de una multa a beneficio fiscal al funcionario infractor, sin que el mero retardo en la entrega de las sustancias estupefacientes decomisadas constituya un vicio procesal que



genere *per se* la falta de validez de dicha evidencia, ni de las pruebas que puedan derivar de la misma, pues tal infracción no acarrea necesariamente el quebrantamiento de la cadena de custodia, entendida ésta como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Luego, el solo hecho que la droga haya sido remitida al Servicio de Salud fuera del plazo que prevé la norma, no genera como consecuencia necesaria una falta de certeza sobre la calidad de dicha evidencia ni sobre las conclusiones arribadas a su respecto, por cuanto dicha irregularidad en el traspaso no revela indefectiblemente alguna alteración, sustitución o contaminación de la misma, como se postula por parte de la defensa, lo que lleva al rechazo de esta alegación.

DECIMO: Que, no habiéndose configurado ninguna de las infracciones en las que se hacía descansar la causal de nulidad principal, corresponde el análisis y estudio de la causal subsidiaria, la que plantea, en síntesis, que los hechos debieron ser calificados bajo la figura de tráfico de pequeñas cantidades y no de tráfico del artículo 3 de la Ley 20.000 como concluyó la sentencia.

Sobre esta cuestión, el fallo reclamado desestimó tal alegación, indicando: *“En definitiva la cantidad y pesaje de la sustancia incautada en poder de la acusada que arrojó un total de 182,93 gramos netos de clorhidrato de cocaína, que no obstante presentar porcentajes de pureza de 6, 7 y 11% se encontraba presente en las sustancias mezclada con cafeína y lidocaína, permiten una cantidad mayor de dosificaciones que en ningún caso pueden estimarse pequeñas cantidades de droga, correspondiendo a un tráfico de grandes cantidades, puesto que permiten proyectar una cantidad de dosificaciones que representan una mayor afectación o puesta en peligro del*



bien jurídico salud pública que la figura prevista en el artículo 4 de la ley 20.000”.

UNDÉCIMO: Que, para la resolución del asunto, debe considerarse que el artículo 3 de la Ley N° 20.000: *“Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.*

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas”.

Por su parte, el artículo 1 de la ley en referencia, alude a las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Luego, conforme a lo establecido en la sentencia reclamada, los verbos rectores de la figura penal bajo la cual fue condenada la encausada, corresponden a los de “poseer” y “guardar”.

En ese sentido, las alegaciones que formula la defensa sobre la inexistencia de transacciones previas y el hallazgo de dinero para la configuración del tipo penal resultan impertinentes, igualmente lo referido a la existencia de una investigación previa por el delito de tráfico, ya que en tal entendido, la diferenciación que postula la defensa no vendría dada por la conducta del sujeto activo, sino que por un actuar de las agencias de investigación y persecución penal estatales, lo que resulta ajeno al criterio de derecho penal de acto de nuestro sistema.

Luego, en lo relativo a la pureza de la sustancia en el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 3 referido, no es una exigencia del tipo



penal que lo pueda diferenciar de la figura de tráfico de pequeñas cantidades. Sin embargo, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor es suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, cuestión que ocurrió al determinarse la presencia de aquellos principios activos propios de aquella.

Por último, sobre la cantidad de droga incautada, 182,93 gramos netos de clorhidrato de cocaína, aun cuando el legislador no ha establecido un marco objetivo para llenar tal concepto, el sentido del vocablo “pequeña” corresponde a algo de poco tamaño, cuestión que se contrapone con el gramaje hallado en poder de la acusada, especialmente si se considera su aptitud de ser dosificada y distribuida a numerosos consumidores finales, circunstancias que justifican la calificación dada por el fallo reclamado, en desmedro de la figura propuesta por la defensa, razón por la cual este apartado del recurso de nulidad será igualmente desechado.

Suma a lo anterior, el contexto en que se produjo el hallazgo de la sustancia, la que ya se encontraba dosificada en papel cuadriculado y junto a la balanza, lo que ratifica la aptitud y propósito de ser distribuida entre múltiples consumidores.

DUODÉCIMO: Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada **Francisca Andrea Leal Báez**, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2000384214-3, RIT N° 271-2024**, los que, por consiguiente, no son nulos.



Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14907-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

